



Resolución No. CSJCOR24-666

Montería, 29 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00357-00

Solicitante: Sr. Eterio Marcelino Almanza Sibaja

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Acción de tutela (incidente de desacato)

Número de radicación del proceso: No. 23-162-40-89-002-2024-00276-01

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 28 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 12 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 14 de agosto de 2024, el señor Eterio Marcelino Almanza Sibaja, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cereté, respecto al trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) interpuesta por Eterio Marcelino Almanza Sibaja contra Protección S.A., radicada bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00276-01.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1-De la forma más respetuosa y atenta posible, le solicito al honorable consejo superior de la judicatura de córdoba, que solicite al despacho JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE CORDOBA, Que se le dé el trámite pertinente al incidente de desacato presentado el 08 de agosto de 2024 y que hasta la fecha 12 de agosto de 2024 no sea ha pronunciado y no sea admitido tal y como lo establece la norma.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-364 del 15 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar a la Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (15/08/2024).

1.3. Del informe de verificación de la funcionaria judicial

El 22 de agosto de 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“(…)

En atención al requerimiento hecho, debido a la apertura de vigilancia judicial administrativa contra el juzgado, estando en el término concedido, procedo a rendir informe sobre las actuaciones surtidas durante el trámite de la acción de tutela y del incidente de desacato, promovido por Eterio Marcelino Almanza Sibaja contra Protección S.A., radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00276-01.

ACTUACIÓN	FECHA
Reparto	08-05-2024
Auto Admisorio de Tutela	08-05-2024
Notificación Auto Admisorio	09-05-2024
Solicitud Pronunciamiento	16-05-2024
Respuesta Solicitud Pronunciamiento	17-05-2024
Sentencia Tutela Primera Instancia	23-05-2024
Notificación Sentencia	30-05-2024
Solicitud Impugnación	04-06-2024
Auto Concede Impugnación	13-06-2024
Envío al superior (reparto)	13-06-2024
Recepción Notificación Sentencia 2° instancia	12-07-2024
Solicitud Incidente de desacato	05-08-2024
Auto ordena requerimiento previo	14-08-2024
Notificación Auto ordena requerimiento previo	16-08-2024

De esa forma rindo informe sobre lo actuado en la tutela. Dejando a disposición el enlace de la tutela

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j02prmpalcerete_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIZZEH2ddA1lrwfgJKhsmkBwO5C9Xv5F4A1VqIgXhWCGQ?e=THvISJ

Así las cosas, aplicando el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario de la vigilancia judicial administrativa que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”; informo que a la fecha está corriendo el término dado a la entidad tutelada para pronunciarse sobre el requerimiento hecho1 por el juzgado e informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden dada en sentencia proferida en julio 11 de 2024, en segunda instancia, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Eterio Marcelino Almanza Sibaja, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto del incidente de desacato presentado el 08 de agosto de 2024.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. En dicha relación menciona como fecha de presentación del incidente de desacato el 05 de agosto de 2024 (y no el 08 de agosto de 2024, como lo indica el peticionario), lo cual fue constatado en el expediente electrónico. Luego, emitió providencia del 14 de agosto de 2024 con la cual ordenó un requerimiento previo.

Ahora bien, respecto del término para emitir la decisión del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, estableció:

*“No es un asunto casual o fortuito que la Constitución emplee la misma palabra: inmediata, que en la lengua castellana alude a algo que sucede enseguida o sin tardanza, para regular la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del fallo de tutela. Y es que lo que está de por medio es algo que no admite demora alguna, pues se trata de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de una persona. (...) **Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de***

*transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionales, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero **en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, La Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, indicó que: “Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.

En esa providencia, la Corte señaló que no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

En esa medida, consideró que al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, esta no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”. (Subrayados y negrilla para resaltar)

Luego, la Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, explico lo siguiente:

“Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Determinado todo lo anterior, arrojando al caso específico, el incidente de desacato fue radicado el 05 de agosto de 2024, es decir, que el juzgado tenía hasta el 21 de agosto de 2024 para resolverlo, sin embargo, la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue presentada el 12 de agosto de 2024 y la intervención administrativa fue realizada el 15 de agosto de 2024 (cuando el juzgado aún estaba en término para resolver el incidente en cuestión). Por lo tanto, no existían circunstancias de tardanza judicial actual, pues durante el transcurso de este mecanismo administrativo la funcionaria judicial estaba en término para resolver el incidente de desacato en cuestión, motivo por el cual se ordenará el archivo del trámite administrativo adelantado en su contra.

No obstante, el informe de verificación recibido, tiene fecha del 21 de agosto de 2024, para la cual ya debía haberse resuelto el incidente de desacato en cuestión, por lo que se exhorta a la funcionaria judicial para que de manera inmediata a la recepción de este acto administrativo le remita a esta Corporación la decisión tomada frente al incidente de desacato presentado el 08 de agosto de 2024 por el señor Eterio Marcelino Almanza Sibaja.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

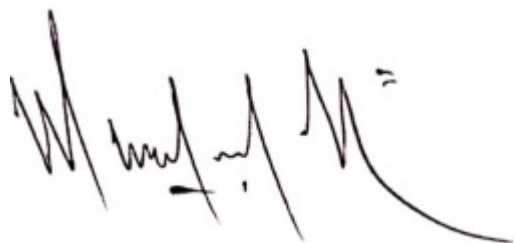
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00357-00 respecto a la conducta desplegada por a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) interpuesta por Eterio Marcelino Almanza Sibaja contra Protección S.A., radicada bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00276-01, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Eterio Marcelino Almanza Sibaja.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar a la funcionaria judicial para que de manera inmediata a la recepción de este acto administrativo le remita a esta Corporación la decisión tomada frente al incidente de desacato presentado el 08 de agosto de 2024 por el señor Eterio Marcelino Almanza Sibaja.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Eterio Marcelino Almanza Sibaja, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl